



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1361-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “RADIO CONTINENTAL” (38)

SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO S.L., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 974-08)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 430-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del tres de mayo del dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado ,vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, en su condición de apoderado especial de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.** sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, domiciliada en Gran Vía, 32, 28013, Madrid, España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y un minutos del veintiocho de octubre del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de febrero del dos mil ocho, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y condición dichas de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.**, solicitó la inscripción de la marca de servicio “**RADIO CONTINENTAL**”, para proteger y distinguir, en la clase 38 de la nomenclatura internacional: Servicios de



Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada de las 11:40:10 horas del 7 de Marzo del 2008, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud de inscripción, que ya existía inscrito el nombre comercial “**CONTINENTAL**”, bajo el registro número **18477**, para proteger “Una radioemisora”.

TERCERO. Que habiéndosele dado trámite a la solicitud de registro presentada por cuenta de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.**, mediante resolución dictada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del veintiocho de octubre del dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud de inscripción de la marca RADIO CONTINENTAL, (...)**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 4 de noviembre dos mil nueve, Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las diez horas del veinticuatro de febrero del dos mil diez, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde ; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, se encuentra inscrito el nombre comercial “CONTINENTAL”, el registro número **18477**, perteneciente a la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE RADIODIFUSION LTDA**, vigente desde el 27 de diciembre de 1956, para proteger y distinguir: en clase 49 una radioemisora. (Ver folios 23 y 24)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por él a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán*



la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) Inconforme con la resolución dictada por esa Oficina de las 09 horas 41 minutos 00 segundos del 28 de octubre del 2009, por el presente solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (...)”* (Ver folio 12), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J ,publicado en la Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (Ver folio 34) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el



Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por corresponder a una marca inadmisibles por derechos de terceros, por el eventual riesgo de confusión que podría darse con respecto del signo inscrito “**CONTINENTAL**”, el registro número **18477**, en clase 49 perteneciente a la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE RADIODIFUSION LTDA.**, además ambos signos protegen productos y servicios, que si bien se encuentran clasificados en distintas clases de la nomenclatura internacional, los mismos están se refieren a radiocomunicación. Por lo anterior, este Tribunal acoge la resolución de Instancia, de conformidad con la prohibición establecida por el incisos d) del artículo 8 de la Ley de Marcas, que corresponde a este caso en concreto, que dice:

“Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

[...]

d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.”

En efecto, confrontados, en forma global y conjunta, la marca pretendida y el nombre comercial inscrito con anterioridad, se advierte una semejanza gráfica y fonética en grado de identidad, lo que por sí es un motivo para impedir su inscripción. Entonces, la concurrencia de todos los factores recién destacados puede traer como colofón



que ocurra, en perjuicio de la empresa titular del nombre comercial registrado: “(...) *un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso (...)*”, según el tenor del inciso f) del numeral 25 del Reglamento de la Ley de Marcas, aplicable en este caso para los nombres comerciales, pudiendo surgir así una conexión competitiva entre el establecimiento comercial de la empresa solicitante, que no puede ser permitida por este Órgano de alzada.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que con la marca que se pretende registrar se podrían afectar los derechos de la empresa titular del nombre comercial inscrito, además de existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión entre los signos distintivos contrapuestos sobre el origen empresarial, quebrantando con ello lo estipulado en el artículo **8 inciso d)** de la Ley de Marcas de repetida cita, es criterio de este Tribunal, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.**, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y un minutos del veintiocho de octubre del dos mil nueve, la cual, en lo apelado se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **SOCIEDAD DE SERVICIOS RADIOFONICOS UNION RADIO, S. L.**, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y un minutos del veintiocho de octubre del dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES:

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55

DERECHO EXCLUSIVO DEL NOMBRE COMERCIAL

UP: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE TERCEROS

**TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE UN NOMBRE
COMERCIAL**

TNR: 00.42.40